

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, después de haberse restituido á esta Nación magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el art. 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinación y el de mala versación de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de deserción está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opción á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los Oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opción á los beneficios del Monte-pío militar, si dichos Oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los Oficiales, Sargentos y Cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, re continuarán hasta su conclusión para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicación de este indulto se hará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo Tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que estén sujetos á su jurisdicción: y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los Departamentos de Marina y demás Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdicción independiente de los capitanes generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos

que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que se estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al Gefé á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados Gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos Gefes superiores y del mismo modo que aquí se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefé superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. También podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de Noviembre último.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con expresión de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendráislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente.

De orden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1840.

Lo que traslado á V. para su publicidad y efectos consiguientes.